

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 299/1969, de 20 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Territorial de Valencia.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y la Audiencia Territorial de Valencia, con motivo de la suspensión del acto recurrido acordada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la segunda en el recurso contencioso-administrativo entablado por «International Machinery Corporation, S. A.» contra determinadas liquidaciones de la Aduana de Valencia, confirmadas por la Junta Arbitral de la misma, de los cuales:

Resultando que por reclamaciones de la representación de «International Machinery Corporation Española, S. A.» sobre determinadas liquidaciones de la Aduana de Valencia, la Junta Arbitral de dicha Aduana, por resolución de treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete, acordó confirmar las liquidaciones complementarias practicadas en las declaraciones nueve mil ocho y doce mil setecientos noventa de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos treinta y seis de mil novecientos sesenta y seis (en única instancia, por sus respectivas cuantías, aunque fueron acumuladas para su resolución), terminando con ello el procedimiento económico-administrativo durante el cual se habían dejado las liquidaciones en suspenso, mediante caución prestada por el Banco de Vizcaya; y que notificado dicho acuerdo a la reclamante en veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete se interpuso por ella recurso contencioso-administrativo en diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho ante la Sala de dicha Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valencia, la cual, a petición de la recurrente, formulada en veintidós del mismo mes, y con oposición del Abogado del Estado, dictó auto en once de marzo de mil novecientos sesenta y ocho (que no aparece recurrido ni objeto de requerimiento de inhibición), en el cual decretó la suspensión de la ejecución de las referidas liquidaciones complementarias de la Aduana, confirmadas por la Junta Arbitral, al bien exigiendo que la recurrente garantizase la cantidad total (de doscientas seis mil seiscientas cincuenta y tres pesetas) mediante aval bancario, que habría de ser independiente del anteriormente prestado en la vía económico-administrativa;

Resultando que presentada la garantía y ordenada por providencia de veinticuatro de abril siguiente la participación a la Administración cuando el auto se comunicó a la Junta Arbitral y al Administrador de la Aduana, respondió el Presidente de aquella, en dos de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que no se podía dar cumplimiento al mismo por haber sido ya ingresadas en firme las cantidades controvertidas, en veintiséis de febrero del mismo año, al resultar terminada la vía administrativa; lo cual ocurrió porque en diecisiete del mismo febrero la Administración de la Aduana se dirigió al Banco de Vizcaya para actuar sobre la garantía que tenía prestada en el procedimiento económico-administrativo. Ante ello acordó la Sala, por providencia de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (que no aparece que fuera recurrida), oficiar, como se hizo, a la Junta Arbitral de la Aduana para que en el plazo de un mes diese cumplimiento al auto referido, reintegrando las cantidades que tuviese percibidas a la persona o personas que las hubiese ingresado, y entendiendo sustituidas las mismas por la caución que la parte actora tenía prestada, lo que la Junta Arbitral trasladó al Delegado de Hacienda de la provincia;

Resultando que el Delegado de Hacienda de Valencia, previo informe favorable del Abogado del Estado, que acompañaba, dirigió en quince de junio de mil novecientos sesenta y ocho a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia un escrito requiriéndola de inhibición para que se abstuviese de ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en el Tesoro, afirmando que ello supondría la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, sino la revocación de la ejecución del mismo, para lo cual la Sala carece de competencia. Como fundamentos legales de su posición invocaba los de la Ley de Administración y Contabilidad, que determinan el carácter administrativo de los procedimientos de cobranza; de la Ley General Tributaria de mil novecientos sesenta y tres, sobre el pago de las deudas tributarias, que está realizado por el ingreso en el Tesoro; del Reglamento de veintidós de noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y nueve y las Ordenanzas de Aduanas de mil novecientos cuarenta y siete, sobre el cobro una vez levantada la suspensión acordada en el procedimiento económico-administrativo y al llegarse a resolución firme en tal vía; y de la Ley de lo Contencioso-administrativo, que pide el documento acreditativo del pago con el escrito inicial del recurso de esta clase;

Resultando que, al recibir el requerimiento, la Sala, en dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, acordó formar un ramo separado para la cuestión de competencia; con lo que vino a quedar en suspenso el ramo separado de la suspensión del acto recurrido durante la sustanciación de aquella, como se acordó efectivamente por la Sala el día diecinueve, y comunicó el oficio inhibitorio al Fiscal y al recurrente contencioso (del Abogado del Estado ya constaba el informe) que defenderían ambos la competencia del Tribunal, y en ocho de julio de mil novecientos sesenta y ocho dictó un auto por el que rechazó el requerimiento de inhibición, fundándose en que la Ley de su Jurisdicción atribuye facultades suspensorias al Tribunal, a las que queda sometida la Administración, y que al darle medios de hacer efectivas sus órdenes de suspensión, con el control de las ejecuciones de las mismas, hace que esas facultades alcancen a ordenar las devoluciones acordadas, sin que la Administración pueda suspender o ineficaces las resoluciones que la condenan a satisfacer cantidades líquidas.

Quinto.—Que entablado recurso de súplica contra este auto por el Abogado del Estado, la misma Sala, por otro auto de doce de julio de mil novecientos sesenta y ocho, declaró no haber lugar al recurso de súplica y confirmó el auto anterior por sus mismos fundamentos; comunicado lo cual al requirente, ambas Autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuesen resueltas por los trámites correspondientes;

Visto el siguiente artículo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho (retocado por Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis):

Artículo noveno, párrafo primero: «Sólo las Autoridades y Tribunales expresados en los dos artículos anteriores, y aunque sean distintas sus respectivas demarcaciones, podrán promover las cuestiones de competencia a que se refieren, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios en que, por virtud de disposición expresa, corresponda atender, bien a ellos mismos, bien a las Autoridades, Tribunales o Jueces que de ellos dependan, bien a la Administración en los respectivos ramos que las primeras representan...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Valencia y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia también, al requerir el primero a la segunda para que se abstenga de ordenar la devolución de unas cantidades ingresadas en el Tesoro, como ya lo tenía ordenado por una providencia firme la Sala, a fin de hacer efectiva la suspensión, durante la tramitación de un recurso contencioso-administrativo, del acto recurrido en el mismo, que era precisamente el declarativo de la obligación de tal pago, suspensión que había sido acordada por un auto firme, también de la propia Sala;

Considerando que las cuestiones de competencia suscitadas por la Administración, como conflictos jurisdiccionales que son, y según aparece claramente determinado en el texto del artículo noveno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, no pueden ir dirigidas a pretender simplemente dejar sin efecto un acuerdo tomado en un proceso judicial, ni aun invocando que el Tribunal se extralimitó en él de su esfera de posibilidades, sino que tienen que ir dirigidas precisamente a reclamar para el requirente o para la Administración Pública en el ramo que él representa el conocimiento de un asunto que crea que a ellos les corresponde entender por virtud de disposición expresa; es decir, que no basta con que el requirente se oponga a un acto concreto de la otra jurisdicción, sino que es preciso que reclame el conocimiento del proceso que intentaba sustraer a la esfera de actuación del requirente. Porque una cosa es oponerse a un acto determinado, que se entiende que es nulo por incompetencia, lo cual habría de hacerse valer dentro del mismo procedimiento, y otra la contienda de dos jurisdicciones que pretenden conocer las dos sobre un mismo asunto, que es lo que constituye la cuestión de competencia, que ha de ser resuelta por el Propio Jefe del Estado;

Considerando que en el caso presente el Delegado de Hacienda de Valencia se opone al cumplimiento de una decisión

del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por la que éste ha ordenado una actuación de la Administración (la devolución de un pago), pero de ningún modo pretende, como es natural, que pase a él, o a la Administración financiera, el conocimiento del recurso contencioso-administrativo contra el acto que ordenó tal pago, ni el de la pieza separada sobre la suspensión de tal acto, ni pide entender sobre el auto que acordó en ella tal suspensión, que ya es firme, y en ejecución del cual se dictó la providencia, firme ya también, cuyo mandato dirigido a la Administración, de quien la actuación se está revisando en el contencioso-administrativo entablada, es lo que se niega a cumplir;

Considerando que la impugnación de la providencia, que pudo hacerse dentro del procedimiento judicial contencioso-administrativo en que fué tomada y que se ha dejado, al parecer, que adquiere firmeza al no haberse recurrido contra ella, no se puede sustituir ahora por el planteamiento de una cuestión de competencia en la que la Administración no reclama para sí, como no puede de hecho reclamar, el conocimiento del procedimiento judicial, sino únicamente que se le libre de aquél mandato preciso que entiende que no debe o no puede cumplir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 300/1969, de 27 de febrero, sobre determinación de la fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de interés nacional, concedida a las centrales hidroeléctricas que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribagorzana.

El Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa con la misión fundamental de ejecutar el Plan de aprovechamiento hidroeléctrico integral del río Noguera-Ribagorzana y sus afluentes.

Constituida la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», en cumplimiento de dicho mandato, el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete determinó los beneficios fiscales aplicables a la misma por su condición de empresa de interés nacional, estableciendo en quince años el plazo máximo de duración de los mismos.

Ejecutado el referido Plan de construcciones eléctricas en fechas diferentes, conforme a las necesidades de la demanda de energía en la zona de emplazamiento, procede fijar el plazo a partir del cual se ha de computar el de duración de los beneficios aplicables a los resultados de explotación de cada una de dichas centrales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija como fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de interés nacional, concedida a la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.», por lo que se refiere a los Impuestos sobre Sociedades y sobre las Rentas del Capital, la del primer ejercicio económico en cuyo balance figuren resultados de la explotación de cada una de las Centrales que constituyen el aprovechamiento integral de la cuenca del Ribagorzana, conforme a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 25 de febrero de 1969 por la que se dispone la aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre; «H-7», de 30 milímetros de calibre, y «H-10», de 30 milímetros de calibre.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Engranajes Vilar», con domicilio en Barcelona, calle Santa Teresa, número 5, en solicitud de aprobación de tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milímetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milímetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, fabricados en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 12 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), que establece las normas para la aprobación de sistemas de contadores de agua, y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnica, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de «Engranajes Vilar» los tres prototipos de contadores de agua, tipo turbina, marca «Nima», modelos «H-5», de 20 milímetros de calibre, para 5 metros cúbicos-hora; «H-7», de 30 milímetros de calibre, para 7 metros cúbicos-hora, y «H-10», de 30 milímetros de calibre, para 10 metros cúbicos-hora, cuyos precios máximos de venta serán de novecientas cincuenta pesetas (950 pesetas), mil ciento cincuenta pesetas (1.150 pesetas) y mil seiscientas pesetas (1.600 pesetas), respectivamente.

Segundo.—La aprobación de los prototipos anteriores queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general, aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de agosto).

Tercero.—Los contadores de agua correspondientes a los prototipos aprobados llevarán inscritos en la esfera utilizable entre + 4 °C y + 40 °C.

Cuarto.—En el cuerpo del contador irán grabados el calibre, el número del contador y el gasto nominal expresado en litros o metros cúbicos por hora, quedando fijado para estos contadores en 5 metros cúbicos-hora, 7 metros cúbicos-hora y 10 metros cúbicos-hora, respectivamente.

Quinto.—En la cubierta, o en una placa unida a ella, figurará el nombre y domicilio de la Entidad constructora o la marca, la designación del tipo y la fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Sexto.—La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Cartográfico y de Energía y Combustibles,

ORDEN de 26 de febrero de 1969 por la que se aprueba el proyecto reformado de la central lechera que el Grupo Sindical de Colonización número 3.905 tiene adjudicada en Zamora (capital), y se autoriza la puesta en marcha de la referida central lechera.

Excmos. Sres.: Vistos el proyecto reformado presentado por el Grupo Sindical de Colonización número 3.905, en el que se introducen diversas reformas respecto al que sirvió de base para la adjudicación de una central lechera al referido Grupo Sindical de Colonización por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de diciembre de 1965, así como el expediente promovido por dicha Entidad en solicitud de autorización de puesta en marcha de la central lechera adjudicada.

Vista la preceptiva certificación acreditativa de la idoneidad de las instalaciones de la precitada central lechera, extendida a los efectos establecidos en el artículo 56 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Considerando que el proyecto reformado se adapta a las condiciones técnico-sanitarias establecidas en los artículos 50 a 59 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, así como a la capacidad mínima adjudicada.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer: